



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2018-374-01

Radicado: 950014089001-2018-00374-01
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CESAR JOSÉ MERIÑO PACHECO
Demandados: FUNDACIÓN “VAMOS POR TI COLOMBIA”

San José del Guaviare, primero (01) de abril, del año dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición contra auto dictado el pasado 14 de febrero hogaño, con el cual se declaró la nulidad de lo actuado por el *A quo* desde la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Este Despacho decretó la nulidad de lo actuado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare desde la admisión de la demanda, invalidando así el fallo emitido por dicho juzgado el 28 de septiembre otrora, lo anterior en razón a la falta de competencia del *A quo* para conocer del proceso.

DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión de nulidad, respecto de la actuación desde la que se decretó la misma, y depreca que esta se limite a los alegatos de conclusión, conservando así validez las pruebas decretadas y practicadas en el proceso ejecutivo; arguye su petición en lo reglado por el artículo 138 del Código General del Proceso, y en la Sentencia C-537/2016 mediante la que la Corte Constitucional analizó el asunto.

CONSIDERACIONES

Procedibilidad. Previo a resolver el recurso de reposición, debe analizarse su procedibilidad, pues a primera vista este no tendría lugar a la luz del segundo inciso del artículo 318 del Código General del Proceso, sin embargo, le asiste razón al recurrente, respecto de que la providencia atacada, no resolvió de fondo la alzada, por lo que es procedente resolver el presente.



Caso concreto. Ahora bien, argumenta el recurrente que las pruebas practicadas y la instrucción del proceso adelantada en primera instancia no deben ser declaradas nulas y deben conservar validez ante el Juez competente, como lo ordena la norma procesal en su artículo 138, y señala además que dicha norma fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-537 de 2016.

En este caso, si bien es cierto que la declaratoria de nulidad advierte que el proceso se debe tramitar por un Juez distinto y de la jurisdicción laboral y no la civil, se debe tener en cuenta que los ritos propios de los procesos ejecutivos laborales se tramitan conforme a lo establecido en la norma procesal general, normatividad por la que se adelantó el proceso, por lo que se cumpliría lo señalado por la Corte respecto de la no vulneración del debido proceso, y el principio de juez natural, y en caso de que existieren inconsistencias en la instrucción del proceso, estas debieron ser alegadas por la parte afectada, por lo que mantener la validez de las pruebas impondría el derecho sustancial sobre el procesal, como lo apuntó la Corte en la Sentencia antes mencionada:

“En este régimen, el legislador tomó en consideración, según las circunstancias, que la determinación del juez competente en los asuntos regidos por el CGP es compleja y la instrucción del asunto, por parte del juez incompetente, no resulta de una intención de disminuir garantías procesales, ni tiene este efecto, lo que sería reprochable. De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables[84], con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia[85], economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un



proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.”

Corolario, considera este estrado judicial, que le asiste razón al recurrente, y es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 138 del C.G.P. y por tanto se conservará la validez de las pruebas practicadas, y solo se tendrá que rehacer el proceso desde la etapa de alegatos. De acuerdo con las reflexiones precedentes, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE,

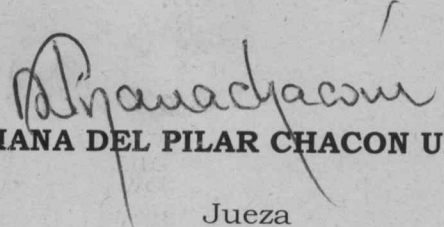
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del pasado 14 de febrero de hogaño, declarando la nulidad del proceso inclusive desde el auto de 19 de febrero de 2019 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, y declarar la invalidez del fallo del 28 de septiembre de 2021, lo actuado y las pruebas practicadas conservarán su validez, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En lo demás, se conserva incólume la providencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No _____ Hoy
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO

